

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Noviembre 1895.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de Ateca, manifestándole que varios Ayuntamientos, entre ellos el de Ateca, en vez de ingresar en tiempo oportuno en arcas del Tesoro el importe del cupo que les estaba señalado por la contribución de consumos, no habían verificado dicho ingreso, por lo cual habían incurrido en responsabilidad que podía ser administrativa y criminal á la vez, y en la que se incurria por acción ú omisión, ya que el Ayuntamiento había recaudado el cupo y no lo había hecho efec-

tivo en las arcas del Tesoro, ó ya si no lo había recaudado en tiempo, añadiendo el Delegado que no habiendo obedecido la citada Corporación municipal las órdenes que se le habían dado para que ingresara las cantidades que adeudaba, corresponde al Juzgado el conocimiento del asunto:

Que hallándose el Juzgado practicando algunas diligencias sumariales, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Zaragoza á instancia del Ayuntamiento de Ateca, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Ateca las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, hay una cuestión de la cual depende el fallo que las Autoridades judiciales hayan de pronunciar; que el Municipio responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de que las responsabilidades que pudieran haber á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento dieran lugar con sus actos ú omisiones al descubierto ó al perjuicio, y en tal concepto no cabe dudar de que, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quién ó quiénes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judi-

cial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el no haber ingresado en el Ayuntamiento de Ateca las cantidades correspondientes al Tesoro recaudadas por el impuesto de consumos, puede constituir un delito de malversación, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia; en que el carácter de los Ayuntamientos por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto, sin que la cantidad que al Tesoro pertenece pueda en caso alguno confundirse con los fondos propios del Municipio; en que debiendo existir completa separación entre las cantidades que el Municipio de Ateca debe pagar á la Hacienda y las que para sus atenciones recauda, y tratándose en este sumario únicamente de las primeras, que no han debido ingresar en las arcas municipales, la cuestión previa que se alega no existe, pues los expedientes que pueden incoarse de responsabilidad administrativa no son necesarios para depurar la criminal que en el sumario se persigue; que si en el curso del proceso y al averiguar para la calificación del delito la inversión dada á los fondos correspondientes á la Hacienda, son precisos datos que la Administración debe suministrar, entonces el Juzgado habrá de reclamarlos y esperar á que se le suministren, pero sin inhibirse ni dejar por eso de seguir conociendo en el asunto; en que el art. 158 de la ley Municipal no puede tener aplicación al caso de autos, en que se trata de responsabilidad criminal, y el art. 179 de dicha ley establece que los Ayuntamientos están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores y del Ministro de la Gobernación; pero nada preceptúa respecto á la responsabilidad criminal que es de la competencia de los Tribunales de justicia; que el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 atribuye á la Administración la competencia en los procedimientos para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda, y probar á los Tribunales la acción y demanda, preceptos que tienen únicamente carácter administrativo y civil, como lo comprueba el uso de la palabra *demanda*, sin hacer referencia alguna al procedimiento criminal objeto de autos; en que es impropcedente la aplicación de las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento de la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894, por referirse á conflictos de jurisdicción entre las Autoridades gubernativas y de Hacienda; el Juez citaba también los artículos 405 al 410 del Código penal; el 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, y el 3.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores

promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Ateca no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales en el caso de que el hecho revista caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 20 Noviembre 1895.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Alora, de los cuales resulta:

Que en 28 de Julio de 1892, D. Francisco Chavarino compareció ante el Juzgado de Alora, manifestando que, habiéndose acordado por el Gobernador civil de la provincia la demolición de ciertas obras realizadas por el padre del compareciente, D. Francisco Chavarino y Quiroly, súbdito italiano, en la huerta de su propiedad de Santa María de las Vegas, término de Pizarra, confinante con el río Guadalhorce, previniéndole que comenzara los trabajos de demolición y de abrir cauce á dicho río por dentro de la citada huerta, en el término de quinto día; que se apeló de dicha resolución para ante el Ministerio de Fomento, y además se interpuso ante el Juzgado demanda de interdicto de retener contra la referida providencia administrativa, que confirmó la del Alcalde de Pizarra para el juicio verbal que había de celebrarse el día 30 del mismo mes; que esto no obstante, el Alcalde de la nombrada villa, constituido en dicha propiedad, al frente de unos 200 hombres, comenzó á demoler un muro y á echar violentamente el río por medio de la huerta, cortando árboles que tenían muchos años de existencia:

Que el Juzgado, como medida previa, se constituyó en el lugar de los sucesos practicando diligencias de reconocimiento judicial, resultando comprobado que una cuadrilla de trabajadores destruían un muro y abrían un cauce de once á doce metros de anchura, descuajando y desarraigando árboles que revelaban una existencia de diez años ó más; que recibida declaración al Alcalde, manifestó que obraba por mandato del Gobernador, y dirigido telegrama á esta Autoridad preguntándole si había autorizado al Alcalde para ejecutar las expresadas obras, contestó que por reclamación de partes se había resuelto que las obras ejecutadas en la margen del río Guadalhorce fueran destruidas, llevando el río á su cauce natural, para lo que se dió comisión al Alcalde:

Que ofrecido el sumario, el Procurador D. Joaquín Manuely, á nombre del propietario Chavarino Quiroly presentó querrela en forma, fundada en los hechos ya expuestos, y añadiendo que obedecían á un complot fraguado para intimidar á Chavarino, llegándose á formar grupos tumultuarios en las orillas del río, que hicieron disparos á la voz de «Muera Italia.»

Admitida la querrela, entre las pruebas practicadas aparecen un dictámen pericial y plano, de los que resultan los siguientes extremos: que en propiedad de D. Francisco Chavarino fué derribado por su base un muro de cerramiento, que en longitud de 132 metros construyó aquél en el interior y al Norte de su finca; que á más de los da-

ños causados con la corta de alamedas y descuaje de naranjos, se produjeron otros por efecto de la explosión de dinamita empleada en la destrucción del muro; que de una viña arrancada en parte para la apertura del nuevo cauce desapareció por completo el fruto; justipreciando dichos daños en la cantidad de 8.900 pesetas:

Que D. Diego Morales y D. Miguel Boatillo acudieron al Ayuntamiento de Pizarra interesando previa la formación del oportuno expediente, el derribo del expresado muro y la demolición de las obras de defensa construidas por Chavarino en el cauce y ribera del río Guadalhorce, restituyendo la corriente por su antiguo cauce y dejando las cosas en el ser y estado que tenían antes de la construcción; fundados en que dichas obras habían dado origen á los daños y perjuicios que se lamentaban; tramitado el expediente de referencia, el Alcalde resolvió, conforme á lo solicitado, que D. Francisco Chavarino procediera á la demolición total de las obras ejecutadas en el término de quince días; y como de tal providencia apelase el querellante, y fuera confirmada por el Gobernador, interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, que fué denegado por el Gobierno de provincia, continuando la tala y descuaje de arbolado, derribo de muro y apertura del nuevo cauce, hasta que se recibió un telegrama del Ministro de Fomento ordenando la suspensión de trabajos y la remisión del recurso de alzada interpuesto por dicho Chavarino:

Que en tramitación la referida querrela, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Pizarra, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que según el caso 3.º del art. 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, son del dominio público los ríos y sus cauces naturales: que el Alcalde de Pizarra había obrado dentro de sus atribuciones al acordar la demolición de las obras del río Guadalhorce, como resultado de la denuncia formulada y probada por los propietarios ribereños D. Diego Morales y D. Miguel Boatillo; que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales está á cargo de la Administración; que el Alcalde de Pizarra se limitó en el expediente de referencia á tramitar una solicitud dictando la providencia que estimó arreglada á derecho, la cual, apelada ante la Superioridad, fué confirmada en todas sus partes, y mandada ejecutar, la ejecutó según se le tenía ordenado; y en tal virtud, ninguna responsabilidad puede alcanzarse por haber obrado en virtud de obediencia debida á su superior inmediato; que según afirman los Ingenieros que han intervenido en el expediente, la desviación del curso natural del río Guadalhorce y los destrozos ocasionados en las huertas del término municipal de Pizarra, eran debidos única y exclusivamente á las obras de defensa hechas por D. Francisco Chavarino, en el cauce del río; y que de no demoler dichas obras y reforzar la margen destruida, se producirían mayores males que los ocurridos; el Gobernador, citaba además el art. 226 de la mencionada ley de Aguas, el 116 de la ley de Enjuiciamiento civil, 27 de la ley Provincial, 3.º del Real decreto de 8 de Sep-

tiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarando que, según las diligencias practicadas, resultaba un caso complejo, correspondiendo el conocimiento de algunos de los hechos á la Administración, y el de otros á los Tribunales ordinarios, pues en cuanto á los daños causados al ejecutar la providencia confirmada por el Gobernador, existía una cuestión previa; pero en cuanto á los daños reconocidos en el informe pericial de haberse sustraído todo el fruto de la viña propiedad de Chavarino, como también lo referente al extremo 3.º de la querella, en donde se dice que la formación del expediente instruido en la Alcaldía de Pizarra obedeció á un complot tramado para intimidar al referido Chavarino y obligarle á que se prestara á ciertas exigencias en favor de determinadas personas de alta influencia, llegando á formarse grupos tumultuarios á las orillas del río, podían ser actos constitutivos de delitos, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales; que en cuanto á los hechos de la denuncia, reproducidos en la querella, referentes á comenzar el Alcalde de Pizarra las obras de demolición del muro y descuaje de árboles dentro del plazo que la propia Administración concediera al Chavarino para ejecutarlas por su cuenta, y cuando no podían realizarse por tener pendiente recurso de alzada de la providencia dictada por el Gobernador para ante el Ministerio de Fomento, debían depurarse para determinar si son ó no constitutivos de delito, sin que respecto á tales hechos haya como en los anteriores cuestión previa ni perjudicial que resolver, pues aun decidido que la Administración obró dentro de la esfera que le es propia, resultaría siempre el hecho de haberse dado comienzo á los trabajos por el Alcalde de Pizarra, de modo indebido y con evidente perjuicio del derecho del propietario para realizarlos á su cuenta.

En virtud de estos razonamientos, concluía el Juez que, reconociendo la existencia de una cuestión previa administrativa, por lo que respecta á los daños y perjuicios realizados en el cauce, ribera y margen del río Guadalhorce, se abstenía del conocimiento de ellos hasta que por la Administración se resolviera, y se declaraba competente para conocer y seguir instruyendo el correspondiente sumario en cuanto á los demás hechos denunciados y que han resultado en el curso de las diligencias, por no existir cuestión previa que pudiera influir en el fallo de los Tribunales.

Que por el Ministerio fiscal se interesó reforma de dicho auto y apelación subsidiaria, absteniéndose el Juez de proveer sobre el primer recurso, por considerarlo improcedente, y admitió la apelación entablada, remitiendo la causa á la Audiencia, la cual dictó auto, por el que se declaró ser incompetente el Juez de Alora para conocer del sumario, por corresponder la cuestión que motivó su incoación al conocimiento de las Autoridades administrativas hasta tanto que no se resolviera previamente por ésta la existencia de alguna responsabilidad que debiera exigirse por la jurisdicción ordinaria, en cuya virtud quedó revocado el

auto apelado; se mandaba además devolver la causa al Juez instructor para que, previa deducción de los correspondientes testimonios para perseguir los hechos del hurto de uvas y sedición, cumpliera dentro del término con lo que establece el art. 15 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, sin oír á la Comisión provincial, dirigió oficio á la Audiencia de Málaga, manifestando haber determinado: primero, requerir á la Sala para que, consecuente con el reconocimiento que tenía hecho de que á la Administración incumbía resolver la cuestión previa que envolvía la querella criminal, modificara su auto en la parte en que se ordenaba al Juzgado deducir testimonios para perseguir los hechos de hurto de uvas y de sedición, y para que acordara que los testimonios deducidos se unieran al rollo principal; y segundo, que como en caso de que la Sala no accediera á este requerimiento, había que considerar que virtualmente sostenía la competencia de la jurisdicción ordinaria, se tuviera por formalizada y mantenida en lo que á los mencionados hechos se refería:

Que la Audiencia, estimando que en la anterior comunicación se comprendía una nueva competencia respecto á las causas mandadas deducir, expuso al Gobernador que, si lo estimaba oportuno, requiriese de nuevo al Juez que, con facultad propia, se hallaba conociendo del sumario:

Que el Gobernador, en nuevo oficio, manifestó que no había tenido el propósito que se le atribuía de suscitar una nueva competencia con respecto á los particulares de que la Sala mandó sacar testimonio, sino de mantener en toda su integridad la competencia suscitada en el requerimiento dirigido al Juzgado, por entender que todos los hechos eran conexos, y que no se podía dividir la continencia del asunto:

Que por Real decreto de 5 de Agosto de 1894, se declaró mal formada la competencia, y no haber, por tanto, lugar á decidirla, por existir un vicio sustancial en el procedimiento, en razón á haber insistido el Gobernador en el requerimiento sin oír á la Comisión provincial, según preceptúa el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Subsanao este defecto, el Gobernador, oída la Comisión provincial, volvió á insistir en la competencia entablada, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querella presentada por D. Francisco Chavarino contra el Alcalde de Pizarra, que ordenó el cumplimiento de una providencia administrativa referente á la demoli-

ción de las obras realizadas por el querellante en una finca de su propiedad, y que hicieron variar el curso natural del río Guadalhorce, causando perjuicios á otras propiedades:

2.º Que por lo que se refiere á este hecho, objeto principal de la causa criminal en la que se ha originado la competencia, es indudable que existe una cuestión previa administrativa, como lo han reconocido las Autoridades del orden judicial, puesto que es necesario que por la Administración se determine si el Alcalde, al realizar los actos denunciados, obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones, y, por lo tanto, se está, en lo que á este hecho respecta, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

3.º Que los otros hechos que en el curso del proceso han resultado, referentes á hurto de uvas en viñas de D. Francisco Chavarino y á tumultos sediciosos que se dice habidos en las márgenes del río Guadalhorce, con el propósito de intimidar al querellante, pudieran constituir delitos comprendidos en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en cuanto al conocimiento de los actos realizados por el Alcalde de Pizarra para llevar á cabo la demolición de las obras construidas en las márgenes del río Guadalhorce, y á favor de la Autoridad judicial en lo referente al hurto de uvas y á la sedición.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 26 Octubre 1895).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circulares.

Según me participa el Sr. Gobernador de la provincia de Huesca, en la noche del 12 al 13 del actual fueron robados en la Iglesia de la villa de Pertusa (Huesca), un copón de metal, tres cálices, uno de ellos de plata; la paz del mismo metal, un incensario, una cruz de metal, una lata pequeña de plata y dos ó tres mantos de la Virgen.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de los citados efectos y á la detención de las personas que los tuviesen, dando cuenta á este Gobierno, caso de ser habidos.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor Macario Soria India, fugado del Hospital militar de esta capital el día 13 del actual; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS

La Compañía arrendataria de Tabacos ha tenido á bien nombrar, en fecha 14 del actual, Inspectores de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, á los señores

D. Jerónimo Moros Navarro.
José de la Calle.
Ricardo Monreal Pérez.
Luis Lafuente Grima.
Antonio Urrieta Almenara.
Emilio Pelayo Alegría.
Gonzalo Dehesa y Sagaste.
José Soria Mortajo.
Ramón Cebollero.
Luis Sanjuán.

Y habiendo sido confirmados dichos nombramientos por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos por dicho Centro y para general conocimiento.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1895.—Ricardo Guijarro.

Para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de esta provincia, se hace saber por el presente anuncio que D. Francisco Durán, nombrado por Real orden de 17 del mes próximo pasado Investigador técnico, Ingeniero industrial, con destino á la misma, ha tomado posesión del expresado cargo con fecha 19 del actual.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

SECCIÓN QUINTA.

CUERPO DE TELÉGRAFOS

SECCION DE ZARAGOZA

Autorizada la Dirección general de Correos y Telégrafos por Real orden de 25 de Octubre próximo pasado para adquirir por subasta 13.000 cilindros de cinc laminado para entretenimiento de las pilas de las estaciones telegráficas del Estado, se avisa al público que la referida subasta tendrá lugar en la Dirección general del Cuerpo el día 23 del próximo Diciembre, con arreglo al pliego de condiciones generales y económicas que se publi-

ca en la *Gaceta* del día 17 del actual, y con las formalidades que previene la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1895.—El Jefe del Centro, Calixto Párdina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 25 del mes próximo pasado para adquirir por subasta 13.000 cilindros de cinc laminado para entretenimiento de las pilas de las estaciones telegráficas del Estado, á continuación se inserta el pliego de condiciones por las que se ha de regir dicho acto.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberán adquirirse en pública subasta 13.000 cilindros de cinc laminado para el servicio de las estaciones telegráficas del Estado.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero del año 1892, verificándose el acto á las once de la mañana en el despacho del Ilmo. Sr. Director general, sito Carretas, 10, principal, presidido por éste ó por el Inspector en quien delegue, á los cuarenta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó uno después si el señalado fuera festivo.

2.^a Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Caja de Depósitos (Dirección general del Tesoro) el 3 por 100 del importe total del material al tipo de subasta.

3.^a Las proposiciones, extendidas en papel del sello de la clase correspondiente, se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... (tal fecha), 13.000 cilindros de cinc laminado, á..... (tantas pesetas el millar), y para seguridad de esta proposición acompaño el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos (Dirección general del Tesoro), ó en la sucursal de..... la fianza de 780 pesetas.»

(Fecha y firma.)

El cambio por otra de cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.^a Las proposiciones podrán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Córdoba, León y Zaragoza, desde el día siguiente á la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, durante las horas respectivas de oficina hasta cinco días antes del señalado para la licitación, á las cinco de la tarde, cualesquiera que sean las horas de oficina antes citadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderado, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta.

5.^a A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos (Dirección general del Tesoro), ó en la sucursal de las provincias de Córdoba, León y Zaragoza, la cantidad que corresponde como fianza provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

6.^a Los pliegos deberán presentarse cerrados, á satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, con las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

7.^a La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio, quedando reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

8.^a En el término de diez días, á contar desde la fecha en que oficialmente se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar en la Caja de Depósitos (Dirección general del Tesoro), en concepto de fianza definitiva, y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de la escritura y dos copias de la misma que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba, León y Zaragoza, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

9.^a Cuando la fianza, tanto provisional como definitiva, se constituyan en valores públicos, se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos, quedando dicho documento unido al expediente, no devolviéndosele al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza.

La falta de presentación de dicha póliza dará lugar, sin más trámites, según el caso, á que se considere nula la proposición, si se trata de la fianza.

za provisional, ó á que se anule la adjudicación, y el proponente perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta, si la falta de póliza correspondiera á la fianza definitiva.

10. La entrega del material deberá quedar hecha dentro de los treinta días siguientes al de comunicarse al contratista la adjudicación definitiva.

11. Si al finalizar los treinta días del plazo para la entrega no se hubiese presentado todo el material, se podrá entregar el que falte, que no podrá exceder de la tercera parte del total en los diez días siguientes, siempre que el contratista no hubiese dado lugar á la rescisión, pero con la deducción del 5 por 100 de su importe, que se hará efectivo al verificar la liquidación de pago, en vista de las entregas y deducciones que correspondan, rescindiéndose el contrato con pérdida de la fianza si no entregara el material que falte durante el plazo dicho de ampliación, excepción del caso de fuerza mayor justificada.

12. Si del reconocimiento que, según la condición siguiente, ha de hacerse del material de cada entrega, resultare alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, se considerará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza y abono tan solo del material reconocido como útil, de lo ya entregado.

13. El material será reconocido en los puntos de su entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando obligado el contratista á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, satisfaciendo los gastos que ocasione.

14. En caso de que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato, podrá proceder á nueva subasta, concurso ó adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, así como sus bienes, si aquella no alcanzase, con arreglo á lo que determina el Real decreto del 27 de Febrero de 1852.

15. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades, y sometido á la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será de 1.200 pesetas por cada millar de cilindros.

17. El importe del material se satisfará con cargo al ejercicio de 1895 96, previos los certificados de reconocimiento y recepción definitiva, expedidos por los funcionarios designados al efecto, en que se exprese que el material cumple con todas las condiciones de contrata y ha sido entregado dentro del plazo que determina este pliego de condiciones.

18. El pago se efectuará por libramientos á cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

19. Verificada la recepción total definitiva del material y expedidas las correspondientes certificaciones, se devolverá la fianza al contratista.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.^a Los cilindros serán de cinc laminado y satisfarán las condiciones siguientes:

(a) Sumergido un cilindro hasta la mitad de su altura en un vaso que contenga una disolución de sulfato de cobre, en proporción de un 25 por 100 de su peso, y adaptado en la parte libre del líquido un vástago de cobre que pase por su centro á introducirse en dicha disolución, de manera que el circuito quede cerrado, no deberá manifestarse una gran efervescencia.

(b) La fractura deberá presentar una superficie homogénea y compacta, de modo que pruebe estar bien laminado y de color blanco azulado, propio del cinc.

(c) El grueso de la chapa del cinc será de cinco á cinco y medio milímetros.

(d) La altura será de 50 á 51 milímetros.

(e) La circunferencia desarrollada exterior será de 325 á 327 milímetros.

2.^a En la parte superior de los cilindros, á 37 milímetros de su borde inferior, se fijará una varilla de cobre de cuatro milímetros de diámetro, del modo que indica el modelo, doblándose hacia arriba en ángulo recto y soldándose al cilindro, además de remacharla en la parte exterior del mismo.

A la altura de 62 milímetros se doblará en ángulo recto, siguiéndole horizontalmente hasta los 112 milímetros en que toma la dirección vertical, y con una longitud de 255 milímetros.

En la parte inferior de esa varilla de cobre habrá una lámina también de cobre, clavada á aquélla, de 136 milímetros de longitud, 30 de ancho y tres décimas de grueso, la cual estará fija á la varilla por su parte media con dos clavos de cobre remachados y formando ángulo recto con la varilla.

3.^a El brazo vertical con que terminan las varillas estará forrado de una capa de caucho adherida á ella, de un milímetro de espesor próximamente, no pudiendo quedar desnudo dicho brazo de varilla más que en una extensión máxima de 20 milímetros, á contar desde el vértice del ángulo que forma con el brazo horizontal, y otros 20 por encima del borde superior de la lámina de cobre.

4.^a Los cilindros no estarán completamente cerrados, sino que habrá entre las dos extremidades de la lámina que los forma un espacio de dos milímetros próximamente.

5.^a Para la mejor inteligencia de este pliego de condiciones, en el Negociado 6.^o de la Sección 2.^a de la Dirección general de Correos y Telégrafos se exhibirá un modelo de los cilindros cuya ad-

quisición se saca á subasta, que podrán examinar los licitadores.

6.^a Los cilindros se presentarán empaquetados perfectamente en cajas ó en barricas de 100 cilindros cada una, como límite superior, y cuyos envases quedarán á beneficio de la Administración.

7.^a La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos y en las proporciones que se expresan á continuación.

Córdoba, 3.000 cilindros.

León, 3.000 id.

Madrid, 4.000 id.

Zaragoza, 3.000 id.

Madrid 23 de Octubre de 1895.—El Director general, Lema, Aprobado.—Cos Gayón.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta, conforme á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de la Corporación municipal, y por segunda vez, las obras necesarias para el desmonte de tierras que exige el proyecto de nuevos depósitos de agua en Torrero, en sitio contiguo á los actuales.

El acto se celebrará el día 3 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el de 47.570 pesetas 77 céntimos, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

Durante el plazo que marca la regla 3.^a del artículo 16 del expresado Real decreto, cada licitador al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego cerrado su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habrá consignado en la Caja de Depósitos de la provincia, importante la suma de 2.378 pesetas, y la proposición escrita concebida en los términos que expresa el modelo que más abajo se inserta. Si hiciese nueva proposición bastará que presente en el pliego otra manuscrita y el resguardo del nuevo depósito que habrá constituido.

Dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se comunique la aprobación de la subasta al rematante, éste deberá ampliar la fianza hasta la cantidad de 4.757 pesetas.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1895.—El Presidente, M. Castellón y Tena.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en la..... de....., núm....., según cédula personal que exhibe, se

compromete á tomar á su cargo las obras necesarias para el desmonte de tierras que exige el proyecto de nuevos depósitos de agua en Torrero, en sitio contiguo á los actuales, por el precio de..... pesetas (en letra) y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha),

(Firma),

SECCION SEXTA.

Se halla vacante la plaza de Practicante de Cirugía menor de este pueblo, dotada con el haber anual de 250 pesetas por dicho servicio, y lo que le produzca la rasura con los vecinos ajustados.

Se admiten solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 30 del actual, cuya plaza se proveerá el 1.^o de Diciembre.

Mesones 21 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Fermín Sisamón.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sariñena

En virtud de auto dictado hoy por el Sr. Juez ejerciente de este partido, en causa criminal sobre robo en la Iglesia de Pertusa, verificado en la noche del 13 al 14 del actual, se ha acordado hacer saber por medio del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, Zaragoza, Lérida y Barcelona, que por todas las Autoridades é individuos de la policía judicial se proceda á la busca de las alhajas robadas, cuyas señas se expresarán á continuación, y caso de ser habidas, se remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Sariñena 20 de Noviembre de 1895.—V.^o B.^o—El Juez ejerciente, Timoteo Ulled.—El Escribano, Ramón Berges.

Efectos robados.

Un cáliz de plata; otro de metal dorado con copa de plata; otro de igual clase; un porta paz de plata, un copón con la copa interior y exterior de plata y el pie de metal dorado; una cajita de plata para uso del Santo Viático; una cruz procesional de metal blanco; unas crismas de id.; un incensario de id., un mantel; una alba; un manto de Virgen encarnado, con delantero del mismo color, y otro blanco, con delantero azul.